



Fracción Legislativa del  
Partido Acción Nacional

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

### PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, **Diputado Manuel Armando Díaz Suárez**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO DE LEY**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Introducción

Sin duda alguna, el fenómeno de las adicciones es uno de los problemas sociales y de salud de pública más importantes de nuestros días, no solo por el daño que ocasionan a quienes la padecen sino también, por los perjuicios que generar a la sociedad. A pesar de que este problema de salud pública y social es desde hace tiempo bien reconocido, las adicciones se van constituyendo cada día como un problema creciente y más complejo.

Entendemos que adicción es el conjunto de fenómenos del comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos que se desarrollan luego del consumo de una sustancia psicoactiva. Ello, era la definición tradicional en la norma oficial y por tanto, de diferentes marcos jurídicos en materia de salud. Sin embargo, ante los cambios en la sociedad y con la presencia constante de las nuevas tecnologías en la vida diaria de las personas, el comportamiento humano ha adquirido nuevas complejidades y con ello se ha abierto un espacio para nuevas adicciones que han dejado obsoletas las definiciones tradicionales. Hoy, ya no hablamos solo de adicciones a sustancias, sino que también debemos considerar a las “adicciones comportamentales” o “conductuales”, dentro de las cuales destacan, la adicción al juego, conocida como ludopatía, particularmente a los videojuegos, la adicción al internet y redes sociales, la adicción al trabajo, entre otras.

En la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, se revelaron preocupantes resultados con respecto al consumo de tabaco y de alcohol en adolescentes y adultos. La prevalencia en consumo de tabaco en adolescentes en el Estado de Yucatán, es de 8.1% en relación con el promedio nacional del 9.2%; para el caso de los adultos la prevalencia en Yucatán fue de 16.06% comparado con el 23% a nivel nacional. No obstante estos resultados positivos para la entidad, es preocupante que la edad de inicio del consumo del tabaco en adolescentes es cada vez menor, siendo que en los últimos años pasó de una edad promedio de inicio de los 15 a los 12 años.

Con respecto al alcohol, tenemos una situación similar en la cual la edad promedio de inicio en adolescentes es cada vez menor y de acuerdo a la Encuesta Estatal de Adicciones 2014, el porcentaje en jóvenes y adolescentes que consumen alcohol es cada vez mayor, siendo preocupante que el 8.1% de los consumidores jóvenes de bebida alcohólicas ya cumplen con criterios de dependencia.

Con respecto al consumo de otras sustancias psicoactivas y de acuerdo con la referida encuesta estatal, la prevalencia en adolescentes y jóvenes ha aumentado de 2005 a 2014 del 0.6% al 1.2%, lo que expone que, en Yucatán, existía para ese momento más de 15,500 personas con adicción a otras sustancias psicoactivas, dentro de las cuales la marihuana es la más consumida, seguida de la cocaína y luego los inhalantes.

Otros estudios importantes son la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) y la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA), de 2014 y 2016 respectivamente, que han referido un consumo de sustancias psicoactivas a edades más tempranas y destacando que dentro de los grupos afectados, se duplicó el consumo en mujeres y se incrementó el número de usuarios con problemas de dependencia. es alarmante destacar que de acuerdo a estos estudios, el aumento en las adicciones ha sido mayor en mujeres que en hombres en los últimos años.

Dentro del segundo grupo de adicciones, es decir, de las comportamentales, la encuesta estatal reporta que en 2014 el 3.3% de la población de Mérida cumplía con los criterios de adicción a internet, el 8.3% de adicción al teléfono celular y el 1.8% al criterio de ludopatía. El Centro de investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi", reveló que 7 de cada 10 jóvenes no duerme el tiempo adecuado por estar conectado a internet.

La tendencia mundial en el auge del internet y el acelerado desarrollo de las tecnologías digitales y sus aplicaciones, así como el reciente crecimiento de los casinos en el estado, ha contribuido a que en Yucatán se pueda apreciar con claridad el uso abusivo del teléfono celular, video juegos, redes sociales y ludopatías, por lo que estamos ante un fenómeno de dependencia a estas prácticas y con ello riesgo de adicciones.

Día con día es más frecuente escuchar que alguien conoce a una persona adicta al internet o al teléfono celular. Desde luego esto no es un problema exclusivo del estado ni del país, sino de orden global, que por desgracia va a afectando día a



día a un número mayor de personas, principalmente de los jóvenes, ya que las nuevas generaciones desde su nacimiento conviven con estas tecnologías, no por nada se ha dicho que la adicción a internet y las nuevas tecnologías debido a su importancia clínica y epidemiológica representa una de las patologías emergentes de mayor impacto en el siglo actual.

Y es que hay ciertas conductas que se realizan de manera cotidiana y no son necesariamente malas, incluso algunas de ellas son parte de nuestro acontecer diario y hasta placenteras, pero cuando se abusa de estas conductas, volviéndose repetitivas, llegando a ocupar gran parte de nuestro tiempo y es difícil dejar de practicarlas porque se genera ansiedad o interfieren con la escuela, el trabajo, las relaciones interpersonales, la economía y en general la salud física y mental, ya se encuentra la persona ante un problema de adicción conductual y por ende enfermedad.

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, en la nueva edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) o como sería en sus siglas en inglés ICD-11 en junio del presente año, en nuevo capítulo respecto a trastornos de adicción, añadió la adicción a los videojuegos, siendo esta la primer adicción comportamental o conductual que se incluye en este instrumento de carácter internacional, del cual se desprenden diferentes manuales médicos y normas de salud. Dicha adicción a los videojuegos, es parte de las nuevas patologías del siglo XXI, como son las adicciones comportamentales o conductuales. Dichas adicciones conductuales son cada vez más estudiadas por los organismos de salud internacionales y por ello se van reconociendo como un problema de salud pública y social, por lo que se recomienda ser incluidas en las legislaciones para poder dar frente a un fenómeno tan complejo como son las adicciones.

La presente iniciativa pretende abrogar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para tener en su lugar un orden jurídico más actualizado, completo y de acuerdo a las necesidades



generadas por los cambios de nuestra sociedad. Esta iniciativa consta de 76 artículos y cinco títulos. En el primer título, se menciona las clasificaciones de las disposiciones generales. En el Título Segundo, se establece lo que la ley respecto a las adicciones. El Título Tercero señala el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones. El Título Cuarto consiste en los establecimientos de tratamiento tanto de índole público, privado y social, y por último el Título Quinto sobre el régimen sancionatorio.

## **LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular las acciones para la atención integral de las adicciones; Considerando la promoción de la salud, la prevención, el tratamiento, el control y la rehabilitación.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I.- Adicción:** Es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia hacia una sustancia, actividad o relación, y se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas, en el que se involucran factores biológicos, genéticos y sociales.

**II.- Adicción a sustancias:** es el estado psicorgánico originado por la absorción periódica o continua de una sustancia, y caracterizado por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de ella.

**III.- Adicción comportamental:** es la conducta excesiva que, sin consistir en el consumo de sustancias psicoactivas, se caracteriza por la tendencia irreprimible y repetitiva de una conducta perjudicial para la persona, para su entorno familiar, social o laboral directo. El individuo pierde el control sobre la actividad elegida y continua con ella a pesar de las consecuencias adversas que le puede producir.

**IV.- Consejo Estatal:** el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de las Adicciones.

**V.- Programa Especial:** el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de Adicciones en Yucatán.

**VI.- Drogadicción:** dependencia o adicción, a una o más sustancias psicoactivas.

**VII.- Factor de riesgo:** al tributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

**VIII.- Establecimiento:** a todo aquel lugar público, social o privado que sea su denominación, fijo o móvil en el que se presten servicios de prevención, tratamiento y control a personas con problemas de consumo de sustancias psicoactivas y consumo de alcohol.

**IX.- Consumo de sustancias:** rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de éstas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos.

**X.- Bebida alcohólica:** aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.

**XI.- Adicto o farmacodependiente:** persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas

**XII.- Adicto en recuperación:** persona que ha dejado de utilizar sustancias psicoactivas y está en un proceso de reinserción social.

**Artículo 3.-** Los programas y acciones para la prevención y atención integral de las adicciones tendrán como principios rectores en su diseño e implementación: la corresponsabilidad, direccionalidad, eficacia, integralidad, subsidiariedad, sustentabilidad y transversalidad, y deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas aplicables, así como a los objetivos y las metas que anualmente defina el Consejo Estatal, y que establezca el Programa Especial.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, las adicciones se clasifican de la siguiente manera:

**I.-** Las adicciones a sustancias, que consideran las siguientes:

**a)** El tabaco.

**b)** Las bebidas alcohólicas.

**c)** Las sustancias estupefacientes prohibidas por la ley y psicoactivas tanto como de uso industrial y doméstico que sean usadas para un fin distinto al establecidos, así como las contempladas por las convenciones internacionales, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Organización Mundial de la Salud para considerarse droga.

**d)** Los medicamentos con potencialidad para crear dependencia.

**e)** La nicotina y otras sustancias con capacidad adictiva liberadas o consumidas a través de los cigarrillos electrónicos.

**f)** Los productos de usos doméstico o industrial y las sustancias volátiles que se determinen.

**g)** Los demás elementos o compuestos no incluidos en los incisos anteriores que, administrados al organismo, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos perniciosos para la salud o el bienestar y generar una adicción.



**II.-** Las adicciones comportamentales, que consideran las siguientes:

**a)** El juego patológico o ludopatía.

**b)** Las conductas excesivas en el uso de las tecnologías digitales y sus aplicaciones y, en particular, de las relacionadas con el uso de internet, las redes sociales, los videojuegos y los teléfonos inteligentes.

**c)** Las demás conductas no incluidas en los incisos anteriores que pudieran resultar excesivas y generar una adicción comportamental.

**Artículo 5.-** Se consideran grupos vulnerables a las adicciones a sustancias y a las adicciones comportamentales y, por tanto, se prestará especial atención en la consecución del objeto de esta Ley a niñas, niños y adolescentes, las personas jubiladas, personas en situación de pobreza pensionadas o viudas; los adultos mayores; personas con capacidades diferentes y enfermedades crónicas, así como aquellas personas en situación de riesgo.

La Secretaría de Salud podrá clasificar a otros grupos vulnerables como tales, siempre y cuando se evidencie, con base en estadística oficial, que sus integrantes presentan una incidencia importante en adicciones a sustancias o en adicciones comportamentales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 6.-** La aplicación de esta Ley, corresponde a:

**I.-** El Ejecutivo del Estado

**II.-** La Secretaría de Salud

**III.-** La Secretaría de Seguridad Pública;

**IV.-** La Fiscalía General del Estado;

**V.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

**VI.-** Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**VII.-** Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, y

**VIII.-** A las autoridades municipales de Protección y Seguridad Pública.

**Artículo 7.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades municipales la creación de programas para la prevención y atención integral de las adicciones; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

**I.-** Implementar acciones que informen y prevengan a los alumnos de los centros educativos públicos y privados, acerca de las consecuencias que tienen las adicciones para la salud física y mental tanto para lo individual como para la comunidad.

**II.-** Promover y facilitar la participación de las instituciones y organismos privados y sociales en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de prevención de las adicciones

**III.-** Crear programas de orientación y acompañamiento dirigido a las familias que tengan algún integrante con problemas de adicciones.

**IV.-** Ejecutar de manera coordinada con los diferentes órdenes y niveles de gobierno, los programas de control, tratamiento y rehabilitación de las adicciones, para lograr su atención integral.

**V.-** Crear, implementar, promover y ejecutar programas de prevención de las adicciones, así como señalar los factores de riesgo en sus respectivos municipios.

**VI.-** Las de demás que señale esta y otras disposiciones.

**Artículo 8.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Diseñar, implementar y dirigir las políticas públicas para la prevención y atención integral de las adicciones, en coordinación con las autoridades municipales y federales y con la inclusión de los sectores privados y social relacionados a la materia.

**II.-** Formular, en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de las Adicciones el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de las Adicciones.

**III.-** Fomentar una cultura de participación ciudadana, en la prevención de las adicciones, que contribuya a una sociedad libre de adicciones.

**IV.-** Realizar de forma permanente encuestas y sondeos sobre las adicciones y sus consecuencias entre los diferentes sectores sociales con el apoyo del Consejo Estatal de Prevención de las Adicciones

**V.-** Realizar periódicamente, en coordinación con los ayuntamientos, encuestas y sondeos que permitan conocer el contexto, la incidencia, la prevalencia y la problemática de las adicciones en el estado, cuyos resultados servirán como base fundamental en el diseño de las políticas públicas en la materia;

**VI.-** Supervisar permanentemente los avances del Programa Estatal Especial de las Adicciones.

**VII.-** Presidir de forma honoraria el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de las Adicciones



**VIII.-** Promover que todos los servidores públicos, particularmente los que se desempeñen en las tareas de procuración de justicia, protección y seguridad pública se realicen el examen antidoping al ocupar o ser ratificados en sus cargos.

**IX.-** Promover la formación, capacitación y actualización de recursos humanos destinados a la prevención y atención integral de las adicciones.

**X.-** Autorizar, registrar, regular y vigilar el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de atención integral de las adicciones.

**XI.-** Proporcionar asistencia técnica y apoyo financiero conforme a la disponibilidad presupuestal, a los establecimientos públicos, privados y sociales, enfocados en la prevención y atención de las adicciones, que estén autorizados y registrados ante la Secretaría de Salud Estatal

**X.-** Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 9.-** Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Cumplir con los lineamientos, medidas y acciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en materia de prevención y atención integral de adicciones;

**II.-** Coordinar con las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, Nacional e Internacional, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;

**III.-** Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación, atención y tratamiento a las personas con problemas de adicción;

**IV.-** Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, atención integral, tratamiento y rehabilitación de las personas con adicciones;

**V.-** Emitir las directrices de los programas preventivos, modelos de tratamiento, de rehabilitación y medición, que deberán implementar los establecimientos así como evaluar sus resultados;

**VI.-** Promover la formación, profesionalización y especialización del personal de salud que se encargue de la prevención y atención de las adicciones en el estado;

**VII.-** Autorizar, registrar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de tratamiento y rehabilitación de adicciones;

**VIII.-** Proporcionar asistencia técnica y apoyo financiero a los establecimientos de rehabilitación y tratamiento privados y sociales, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal;

**IX.-** Ordenar y realizar en su caso, las visitas de inspección o verificación a dichos establecimientos y aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

**X.-** Aplicar los procedimientos y las sanciones administrativas que correspondan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y la de Salud del Estado;

**XI.-** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las demás instituciones públicas o privadas, con el fin de atender el objeto de esta Ley;

**XII.-** Realizar actividades en materia de investigación científica sobre las adicciones. Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación;

**XIII.-** Llevar a cabo, en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, los programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del consumo, abuso y dependencia de sustancias psicotrópicas o psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación;

**XIV.-** Coordinar la impartición de los tratamientos para las adicciones, cuando se hubiere decretado como sanción por la comisión de infracciones;

**XV.-** Vigilar y supervisar de manera coordinada las acciones con las autoridades responsables, para la detección de sustancias alcohólicas o psicoactivas, en los conductores de vehículos;

**XVI.-** Establecer periódicamente con la opinión del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, las medidas y restricciones a la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones y centros recreativos y deportivos. Dicha publicidad será de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud y no podrá ser proporcionalmente mayor, a otra de naturaleza diversa;

**XVII.-** Restringir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares tradicionales; para tal fin tomará en consideración la opinión del Consejo Estatal y en su caso, de las respectivas autoridades municipales;

**XVIII.-** Supervisar el tratamiento ordenado por las autoridades jurisdiccionales, cuando se hubiere establecido como sanción, por la comisión de delitos o infracciones a las leyes, y

**XIX.-** Proponer ante el Consejo, un Programa Anual y el Programa Estatal de Adicciones

**Artículo 10.-** Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

**I.-** Participar en el diseño y aplicación de los programas de educación para la salud y prevención de las adicciones, con el propósito de generar en los educandos, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones;



**II.-** Hacer efectiva la garantía de ambientes escolares sin adicciones, en coordinación con las autoridades de Salud, de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

**III.-** Promover, fomentar e incentivar la participación del personal docente, de los padres de familia y los educandos en la implementación, aplicación, ejecución y desarrollo de los programas y acciones que se establecen en las fracciones que anteceden;

**IV.-** Incorporar a contenidos a los alumnos de las consecuencias que generan las adicciones para la salud y las estrategias para combatirlas, acciones específicas de orientación, con el fin de prevenir el consumo de sustancias adictivas entre la población escolar;

**V.-** Participar en el diseño de programas de investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias adictivas, en coordinación con instituciones de investigación y de educación superior;

**VI.-** Promover acciones de antidoping entre los adolescentes y jóvenes, con el apoyo de la Secretaría de Salud;

**VII.-** Promover la colaboración y participación de la sociedad de en general en la instrumentación de acciones comunitarias y autogestivas, para la formación de una cultura de la prevención de las adicciones;

**VIII.-** Las acciones formativas e informativas tendrán como finalidad preparar a los educandos para que desde el seno familiar y en su ámbito vecinal, identifiquen y denuncien la problemática de las adicciones y aprendan a manejar la influencia negativa que dicho fenómeno social genera en su salud e integridad;

**X.-** Promover que en el Programa Estatal

se consideren las actividades extraescolares que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo al consumo

de drogas, a efecto de contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

**X.-** Las autoridades escolares promoverán que el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, contemple las actividades extraescolares, que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo a las adicciones tanto por sustancias como comportamentales, a efecto de contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

**XI.-** Expedir un Protocolo de Actuación y Atención a niños, niñas y adolescentes en situación de adicciones, el cual deberá ser presentado ante el Consejo Estatal.

**XII.-** Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

**Artículo 11.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de la Juventud y las demás autoridades sujeto de esta Ley, implementará campañas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas o drogas, particularmente en los grupos vulnerables así como la prevención de las adicciones comportamentales.

**I.-** Instrumentar acciones y estrategias que tiendan a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, alcohólicas y tabaco entre las mujeres, particularmente las que se encuentren en estado de gestación o lactancia;

**II.-** Participar en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir las adicciones;

**III.-** Diseñar en coordinación con la Secretaría de Salud, los mecanismos para la asistencia social a las personas con problemas de adicciones;

**IV.-** Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas, desde el entorno familiar;

**V.-** Proporcionar asistencia y orientación especializados a los familiares de personas con problemas de adicciones;

**VI.-** Participar con las Secretarías de Salud y de Educación, en el diseño de programas de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psico-sociales, para el manejo y rechazo de las adicciones, y para prevención y atención integral de las adicciones, y

**VII.-** Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

**Artículo 12.-** Son facultades y obligaciones de la Fiscalía General del Estado:

**I.-** Implementar, desarrollar y operar conforme al Programa Nacional de Prevención y Combate al Narcotráfico y la Fármaco-dependencia, las acciones en contra de las adicciones al alcohol, el tabaco y demás sustancias psicoactivas;

**II.-** Participar en forma permanente, en la evaluación de los convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas y los municipios, en materia de prevención de las adicciones;

**III.-** Promover programas especiales de orientación a las familias y jóvenes en particular, sobre los efectos y consecuencias sociales de las adicciones;

**IV.-** Celebrar convenios de colaboración en materia de prevención y atención de las adicciones, con la Procuraduría General de la República, las procuradurías de las entidades federativas, y los municipios; así como suscribir acuerdos de coordinación para la persecución y combate de la venta ilegal de bebidas



alcohólicas, expedición y venta de sustancias que produzcan adicciones prohibidas por la ley, incluyendo el narcomenudeo;

**V.-** Efectivar los proyectos y acciones dispuestos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**VI.-** Participar en la difusión de las acciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas e instrumentar programas de sensibilización sobre esta materia;

**VII.-** Coadyuvar en la generación de campañas masivas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas.

**VIII.-** Colaborar con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y el Consejo Estatal, en las acciones que realicen para dar cumplimiento al objeto de esta Ley, y

**IX.-** Las demás que les confiere esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

**Artículo 13.-** Son facultades y obligaciones de los municipios:

**I.-** Celebrar convenios de coordinación con las dependencias del Estado y los organismos del sector social y privado, para el eficaz cumplimiento de esta Ley;

**II.-** Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas;

**III.-** Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las autoridades de procuración y seguridad pública federales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicotrópicas, para los efectos legales procedentes;

**IV.-** Informar periódicamente a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Salud, en su caso, sobre las infracciones previstas en esta Ley que impongan en el ámbito de su respectiva competencia;

**V.-** Integrar Consejos Municipales dedicados a la prevención de las adicciones, y

**VI.-** Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, para contribuir al cumplimiento de esta Ley, realizar acciones para la detección del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas entre los conductores de vehículos, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 15.-** El Programa Estatal

para la Atención Integral de Adicciones es el instrumento de planeación que tiene por objeto contribuir a la disminución de las adicciones en el estado; para tal efecto, estará alineado a los instrumentos de planeación federales y estatales correspondientes, y contendrá la siguiente información:

**I.-** El diagnóstico que permita conocer el contexto de adicciones del estado, el cual deberá estar sustentado en información y estadística oficiales.

**II.-** Los objetivos, las metas, las estrategias y las líneas de acción interinstitucionales para la atención de las adicciones, con énfasis en los grupos vulnerables, y bajo un enfoque integral y sistémico.

**III.-** La cartografía que permita ubicar las zonas urbanas, suburbanas y rurales con una importante incidencia de adicciones o que se identifiquen como zonas de riesgo en la generación de estas.

**IV.-** Los mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan conocer los resultados y el impacto del programa.

**V.-** Los mecanismos que procuren y fomenten la participación de la sociedad civil organizada y de la comunidad en su ejecución.

La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal

estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual lo presentará, por conducto de su titular, al gobernador, para su aprobación y emisión.

El Programa Especial, una vez aprobado por el gobernador, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador podrá prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre que la atención de las adicciones esté incluida en otro programa de mediano plazo.

**Artículo 16.-** La promoción de la salud se dirigirá a evitar las adicciones a sustancias y las adicciones comportamentales, ya se trate tanto en consumo como en conductas, y los factores de riesgo precursores de ambas.

**Artículo 17.-** La promoción de la salud estará enfocada a la consecución de los siguientes objetivos:

**I.-** Fomentar, tanto desde la perspectiva individual como desde la comunitaria, los usos y las conductas responsables y una cultura de salud que incluya el rechazo del consumo problemático tanto de drogas y de otras sustancias con capacidad adictiva así como de la adopción de conductas excesivas con riesgo de generar adicciones comportamentales.

**II.-** Potenciar la sensibilidad social y el conocimiento del impacto de las adicciones en la salud de las personas y en la sociedad, tanto a drogas y otras sustancias con capacidad adictiva como a las comportamentales, y de las conductas de riesgo precursoras de ambas.



**III.-** Proporcionar a las personas conocimientos, capacidades, habilidades, medios y herramientas que les permitan adoptar conductas tendentes al mantenimiento y a la mejora de su salud y de su equilibrio emocional.

**Artículo 18.-** La promoción de la salud en el ámbito de las adicciones tanto a drogas y otras sustancias con capacidad adictiva, como de las adicciones comportamentales, y de las conductas de riesgo precursoras de ambas, se realizará mediante políticas, programas y acciones consistentes en lo siguiente:

**I.-** Generar y proporcionar información adecuada y veraz a la población en general sobre la mejora de la salud y la calidad de vida saludable, sobre todo a través de los medios de comunicación.

**II.-** Fomentar el desarrollo ordenado de las personas en las esferas física, mental y social.

**III.-** Fomentar la adquisición de hábitos saludables de alimentación, de ejercicio físico, de esparcimiento y de equilibrio emocional.

**IV.-** Crear las condiciones que faciliten a las personas y a la sociedad la elección de las opciones más saludables.

**V.-** Intervenir sobre los factores protectores o de riesgo y sobre sus determinantes sociales, ambientales y económicos.

**VI.-** Integrar la promoción de hábitos y estilos de vida saludables en la práctica clínica de atención de adicciones, especialmente en lo relativo al alcohol y al tabaco.

**VII.-** Impulsar intervenciones de promoción que fortalezcan y protejan la salud mental, desde una perspectiva positiva.

**VIII.-** Evaluar los programas y actuaciones de intervención en promoción de la salud.

**Artículo 19.-** La promoción de la salud, como estrategia, utilizará todas las metodologías disponibles a su alcance para abarcar amplios sectores de la sociedad, principalmente, a través de la gestión del conocimiento por parte de profesionales de la salud, la educación individualizada y colectiva, los medios de comunicación masivos y las tecnologías digitales y sus aplicaciones.

**Artículo 20.-** La promoción de la salud implicará a todas las personas y los grupos que, por su ámbito de actuación, puedan favorecer y facilitar la extensión de las estrategias sobre atención de adicciones, en particular respecto de aquellas que estén dirigidas a personas o grupos vulnerables.

**Artículo 21.-** La educación para la salud promoverá la responsabilidad personal y social y contribuirá al desarrollo de conocimientos, valores, actitudes y habilidades personales que conduzcan a la mejora de la salud individual y colectiva, mediante la capacitación para la toma de decisiones más adecuadas para el cuidado de la propia salud y la de los demás.

**Artículo 22.-** El Estado, en coordinación con el Consejo Estatal, coadyuvará en la ejecución del programa nacional contra la farmacodependencia que elabore la Secretaría de Salud y demás acciones relacionadas.

Asimismo, el Estado participará en los proyectos y acciones en materia de prevención de las adicciones y del narcomenudeo, en los términos y condiciones previstas en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal.

**Artículo 23.-** El Estado, para inhibir y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicoactivos en las personas, se ajustará a lo siguiente:

I.- Prohibirá la venta a menores de edad y personas con discapacidad mental, de sustancias susceptibles de inhalación, solventes, fármacos y otros químicos considerados como tóxicos que puedan producir hábito o dependencia;

**II.-** Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas;

**III.-** Establecerá vigilancia y control en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, fármacos y solventes, para evitar el empleo indebido de los mismos;

**IV.-** Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias susceptibles de inhalación, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y de personas con discapacidad mental, y

**V.-** Brindará la atención médica y especializada que requieran las personas que consuman o hubieren consumido sustancias susceptibles de inhalación y otras drogas.

**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considerarán sustancias con efectos psicoactivos, las que determinen la Secretaría, tomando en consideración el riesgo que representan para la salud, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Norma Oficial respectiva.

**Artículo 25-** En todo momento, las autoridades mencionadas por esta ley así como las instituciones privadas o sociales, deben procurar el respeto irrestricto de las personas son alguna adicción, ya sea a sustancias o comportamental, para lograr la efectiva recuperación y prevención.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ADICCIONES**



**Artículo 26.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

**I.-** Adicto: persona con dependencia a sustancias o actitudes nocivas para su salud;

**II.-** Adicto en recuperación: persona que ha dejado de utilizar sustancias o realizar actitudes nocivas para su salud, y se encuentra en proceso de reinserción social;

**III.-** Uso nocivo o abuso de sustancia psicoactiva o droga: patrón de consumo de una sustancia psicoactiva, que causa daño físico, mental y social;

**IV.-** Alcoholismo: síndrome de dependencia al alcohol;

**V.-** Bebida alcohólica: aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

**VI.-** Farmacodependencia o drogadicción: dependencia o adicción, a una o más sustancias psicoactivas.

**VII.-** Educación para la salud: proceso de enseñanza aprendizaje que permite mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

**VIII.-** Atención Integral: brindar a la persona que sufre de una adicción mediante acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, que incluye una visión multidisciplinaria e interdisciplinaria mediante un proceso continuo de la atención.

**Artículo 27. –** Para efectos de esta Ley, las adicciones se entenderán en atención a:

**I.-** Sustancias

**II.-** Comportamentales

**Artículo 28.-** Los establecimientos de apuestas y casinos, deberán en sus instalaciones de manera visible, legible y directa, una señalización mostrando las consecuencias de la salud de las apuestas y juegos de azar.

## **CAPITULO II**

### **Del Consumo de Tabaco**

**Artículo 29.-** Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**I.-** Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, y que se utilice para ser fumada, chupada, mascada o utilizada como rapé;

**II.-** Denuncia Ciudadana: La notificación que cualquier ciudadano puede realizar personalmente ante la autoridad competente o a través de las líneas telefónicas de acceso gratuito, respecto de cualquier acción u omisión que derive en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones legales aplicables;

**III.-** Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señal visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

**IV.-** Emisión: A la liberación de cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto de tabaco;

**V.-** Espacio 100 % libre de humo de tabaco: Área física, pública cerrada o de transporte público en la que por razón de orden público e interés social, está prohibido consumir o encender cualquier producto derivado del tabaco; misma que deberá contar con una señalización pública y legible;

VI.- Humo de Tabaco de Segunda Mano: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador, y

VII.- Promoción de la salud: Las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo de actitudes y conductas que favorezca estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad.

**Artículo 30.-** La Secretaría de Salud Estatal se coordinará con el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del Programa Estatal Contra el Tabaquismo, que comprenderá las acciones siguientes:

I.- Establecer los mecanismos para orientar, atender y detectar en forma temprana, a fumadores que deseen abandonar el consumo, así como realizar investigaciones sobre el origen de sus causas y consecuencias;

II.- Realizar campañas para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco dirigidos principalmente a niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad, y que a su vez fomenten valores y conductas positivas que favorezcan estilos de vida saludable en la familia, trabajo y comunidad;

III.- Procurar la prevención y el tratamiento de padecimiento originados por el tabaquismo;

IV.- Fomentar la educación sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud, a través de programas individuales o colectivos, en especial a las mujeres embarazadas, la familia, niñas, niños y adolescentes, que orienten a la población a respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco, establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

V.- La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa Estatal contra el Tabaquismo que incluyan al menos las conductas relacionadas con el consumo de tabaco y su impacto en la salud;



VI.- El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar; combinadas con consejería y otras intervenciones;

VII.- Realizar en conjunto con el sector privado, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

VIII.- Efectuar visitas de verificación de oficio o por denuncia ciudadana, a los establecimientos, empresas y oficinas para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX.- Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, unidades económicas y oficinas de los órganos de gobierno, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

X.- Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales y de enseñanza, no se establezcan áreas para fumadores de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar;

XI.- Capacitar a los inspectores de verificación a que se refiere la fracción VIII de este artículo, a fin de que se encuentren en posibilidad de realizar las visitas y actos de orientación, educación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, y

XII.- Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Ayuntamientos coadyuvarán en las anteriores acciones dentro de su respectiva competencia.

Las visitas a que se refiere la fracción VIII del presente artículo se realizarán conforme a lo establece en la Ley de Salud del Estado.

**Artículo 31.-** Para poner en práctica las acciones del Programa Estatal Contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

I.- La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II.- La incorporación de programas escolares en la educación básica, incluyendo temas relacionados con el cuidado de la salud y los que señalen los efectos nocivos del tabaquismo;

III.- La vigilancia e intercambio de información, y

IV.- La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

**Artículo 32.-** Para los efectos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, son facultades de la Secretaría de Salud Estatal:

I.- Promover los espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

II.- Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución de Programas Nacional y Estatal de Salud, y

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación de riesgo sanitario.

**Artículo 33.-** Quien comercie, distribuya o suministre productos de tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Contar con licencia sanitaria vigente de acuerdo con los requisitos que establezca la Secretaría de Salud Estatal;

II.- Exhibir dentro del establecimiento la licencia sanitaria correspondiente, y

III.- Anunciar permanentemente al interior del establecimiento, la prohibición de comerciar, distribuir o suministrar tabaco a niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 34.-**La aplicación y vigilancia del cumplimiento de lasprevisionesde este Capítulo, compete al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y alos ayuntamientos, por quien éstos designen.

Los titulares de los poderes públicos, organismos y demás entidades de la administración pública, y los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en esta ley, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de que cualquier persona podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener dicho cumplimiento.

La fuerza pública estará obligada a intervenir y prestar con eficiencia y prontitud su auxilio para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 35.-** Son facultades de las autoridades responsables de la Seguridad Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

I.- Poner a disposición de las autoridades competentes en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hayan negado a hacerlo.

Para el caso de establecimientos mercantiles los elementos de seguridad publica procederán a petición del titular o encargados de los mismos, y

II.- Las demás que se dispongan en esta Ley y otras disposiciones en la materia.

**Artículo 36.-** A quien comercie, distribuya o suministre productos de tabaco le está prohibido:

I.- Exhibir productos del tabaco en los sitios y establecimientos no autorizados para su comercio, venta, distribución y suministro;

II.- Comerciar, distribuir, vender o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, a excepción del caso en



que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad;

III.- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general;

IV.- Comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de tabaco a niñas, niños y adolescentes;

V.- Emplear a niñas, niños y adolescentes en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos;

VI.- Comerciar, vender, exhibir, promocionar, distribuir o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, y

VII.- Vender cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades, o a través de máquinas en lugares de acceso exclusivo para niñas niños y adolescentes.

**Artículo 37.-** En ningún caso los ayuntamientos podrán otorgar permisos o autorizaciones para la venta de cigarros o cigarrillos por medio de máquinas expendedoras, cuando éstas vayan a instalarse o se instalen en establecimientos que nosean de acceso exclusivo paramayores de edad.

Los dueños y los encargados de establecimientos con acceso exclusivo para mayores de edad, que obtengan y operen un permiso o autorización para la venta de cigarros o cigarrillos mediante máquinas expendedoras, serán personal y, en su caso, solidariamente responsables, por los daños a la salud y perjuicios en general que se causen cuando induzcan, permitan o toleren, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas.

**Artículo 38.-** Se prohíbe a todas las personas fumar en:

I.-Todo lugar cerrado de acceso al público, en los que se podrá destinar lugares exclusivos para fumar de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley;

II.-Centros de salud, hospitales y, en general, edificios públicos;

III.-Vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

IV.-Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio, y

V.-Instituciones educativas, públicas y privadas, de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y en los espacios cerrados de las instituciones educativas de nivel superior.

El personal docente de las respectivas instituciones educativas, deberán dar aviso a elementos de seguridad pública estatales o municipales, para que ponga a disposición de la autoridad correspondiente, a la persona o personas que incumplan con este capítulo, siempre y cuando el infractor haya sido conminado a modificar su conducta y haya hecho caso omiso al aviso.

Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, estableciendo las medidas que estimen pertinentes.

**Artículo 39.-** En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente que es un “Espacio 100% libre de humo de tabaco”, debiéndose incluir, un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Los encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán impedir la presencia de niñas, niños y adolescentes, solos o acompañados, en los espacios reservados para fumadores.

**Artículo 40.-** Las zonas habilitadas para fumar deberán ubicarse en espacios al aire libre, ó en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

El propietario, administrador o responsable del área 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores, además será responsable subsidiariamente con el infractor siempre que no lo haya conminado a modificar su conducta o no haya dado aviso a la autoridad cuando el infractor haga caso omiso al aviso.

La persona que consuma, mantenga o deje encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, se hará acreedor a las sanciones que establece esta Ley.

**Artículo 41.-** La Secretaría de Salud Estatal promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

II.- Promoción de la salud comunitaria;

III.- Educación para la salud;

IV.- Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V.- Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;



VI.- Coordinación con los Consejos Estatales contra las adicciones,y

VII.- Las demás que se requieran en auxilio de aplicación de esta Ley, así como de la denuncia ciudadana.

**Artículo 42.-** Toda persona podrá interponer una denuncia personalmente ante la autoridad competente o a través de las líneas telefónicas de acceso gratuito, en caso de que observe el incumplimiento de una o más de las obligaciones establecidas en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

En las denuncias ciudadanas, la autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

**Artículo 43.-** La Secretaría de Salud Estatal pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como por el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las instituciones públicas y los Ayuntamientos deberán difundir dichos teléfonos y en su caso, y en la medida de sus posibilidades, proporcionar los medios para la realización de la denuncia ciudadana.

**Artículo 44.-** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, tendrá las obligaciones dispuestas en el artículo 15 de la Ley General para el Control del Tabaco y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 45.-** A quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco le está prohibido realizar las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley General para el Control del Tabaco y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 46.-** Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

Las que estén ubicadas al aire libre, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para

las personas o encontrarse en los acceso o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán haber menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corren

**Artículo 47.-** En los espacios interiores aislados se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Encontrarse totalmente separados de piso a techo y de pared a pared de los espacios 100% libres de humo de tabaco

II.- Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles; que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salidas de esas zonas

II.- Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios.

**Artículo 48.-** El espacio libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios, terrazas o estacionamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 49.-** El Estado se coordinará con la Secretaría General de Salud y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenderá las acciones siguientes:

- I.- La prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los alcohólicos;
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud, en las relaciones sociales y en las de tipo obrero-patronales, dirigidas especialmente a los menores de edad, mujeres embarazadas, obreros y campesinos a través de esquemas individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III.- La restricción para el funcionamiento de nuevos establecimientos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Salud del Estado;
- IV.- La estricta verificación de que los establecimientos de bebidas alcohólicas, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Salud del Estado, la de Gobierno de los Municipios del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- V.- La rigurosa prohibición de expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La colaboración en materia de regulación sanitaria en los ámbitos estatal y municipal, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud del Estado con los Municipios.

**Artículo 50.-** Para las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán permanentemente actividades de estudio e investigación en los siguientes aspectos:

- I.- Causas del alcoholismo y medidas para controlarlas;
- II.- Efectos de la publicidad de las bebidas alcohólicas, su relación con el consumo de las mismas;
- III.- Hábitos por consumo del alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.- Consecuencias del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, laboral y educativo.



**Artículo 51.-** Además de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en materia de regulación sanitaria, son obligaciones de los propietarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, deberán:

- I.- Facilitar el servicio de transporte alternativo, a sus clientes, cuando éstos se encontraren en estado inconveniente;
- II.- Emplear mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III.- Impartir capacitación permanente a su personal, en materia de prevención de adicciones;
- IV.- Contar con mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- V.- No expender bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;
- VI.- Cumpla con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- VII.- Coloque en lugar visible el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol, y
- VIII.- Fijar en lugares notorios de manera distinguible, mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol.

En las disposiciones establecidas en las fracciones de la IV a la VIII serán obligatorias para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en general.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las sustancias psicoactivas**

**Artículo 52.-** El Estado en coordinación con el Consejo Estatal, coadyuvará en la ejecución del Programa Nacional de Farmacodependencia que elabore la Secretaría de Salud y demás acciones relacionadas.

Asimismo, el Estado participará en los proyectos y acciones en materia de prevención de las adicciones y del narcomenudeo, en los términos y condiciones previstas en los convenios de coordinación que se suscriba con el Gobierno Federal.

**Artículo 53.-** El Estado, para inhibir y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas de las personas, se ajustará a lo siguiente:

**I.-** Prohibirá la venta a menores de edad y personas con alguna enfermedad de índole mental, de sustancias industriales y caseras que se usen con un fin distintito al establecido, solventes, fármacos y otros tóxicos que produzcan hábito de consumo o dependencia.

**II.-** Establecerá vigilancia y control en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, fármacos, solventes y sustancias industriales y caseras que se usen con un fin distinto al establecido que produzcan dependencia.

**III.-** Determinará los medios de control en el expendio de las sustancias de inhalación, para prevenir su consumo por parte de menores de edad.

## **CAPÍTULO IV**

## **De las adicciones comportamentales**

**Artículo 54.-** Para efectos de esta ley, se entenderá adicción comportamental como: la conducta excesiva que, sin consistir en el consumo de sustancias psicoactivas, se caracteriza por la tendencia irreprimible y repetitiva de una conducta perjudicial para la persona, para su entorno familiar, social o laboral directo. El individuo pierde el control sobre la actividad elegida y continua con ella a pesar de las consecuencias adversas que le puede producir.

**Artículo 55.-** El Estado en Coordinación con el Consejo Estatal, formularán acciones para prevenir y brindar atención integral a personas con adicciones comportamentales

**Artículo 56.-** El Consejo Estatal incluirá dentro de su Programa Especial, datos,, indicadores, acciones de prevención y recomendaciones respecto a las adicciones comportamentales.

**Artículo 57.-** El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las dependencias de la Adiministración Pública Estatal y Entidades de la materia, realizarán campañas y acciones para concientizar a la población respecto a las conductas y acciones que pueden generar adicciones o alguna afectación a la salud.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones**

**Artículo 58.-** El Consejo Estatal es el órgano de carácter consultivo y de coordinación intersectorial que tiene por objeto la realización de tareas de



fomento, apoyo normativo, colaboración social y evaluación de las estrategias, métodos y acciones que tiendan a detectar, prevenir, atender, controlar y medir los impactos a la salud por las adicciones. El Consejo Estatal coadyuvará con el sector público en las distintas acciones materia de esta Ley, con base en los lineamientos del Consejo Nacional contra las Adicciones. De igual manera, dará puntual seguimiento a la política nacional en el tema de combate a las adicciones.

**Artículo 59.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Definir criterios para la planeación, aplicación y desarrollo de modelos, estrategias, medidas, acciones y materiales para la prevención de adicciones;
- II.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de estrategias, medidas y acciones entre las instancias que lo integran, y los demás sectores sociales;
- III.- Evaluar los avances y logros de las estrategias, medidas, acciones y modelos de intervención que apliquen los gobiernos estatal y municipales;
- IV.- Fomentar una cultura de la corresponsabilidad social para la obtención de resultados satisfactorios en la prevención y tratamiento de las adicciones;
- V.- Fomentar la participación comunitaria en la ejecución y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- VI.- Instrumentar acciones de prevención especialmente orientadas a inhibir la demanda del consumo de sustancias prohibidas y nocivas en los menores de edad y demás grupos vulnerables;
- VII.- Promover permanentemente un programa de prevención contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación, unidades

económicas, organismos empresariales y organizaciones sociales, mediante talleres formativos e informativos;

VIII.- Diseñar y evaluar las políticas públicas de prevención y tratamiento de adicciones;

IX.- Revisar y actualizar el contenido de las estrategias, medidas, acciones y materiales que apliquen los distintos interventores en la prevención y tratamiento de las adicciones;

X.- Promover entre los sectores público, social y privado la instalación y desarrollo de servicios de tratamiento y rehabilitación de calidad para personas con alguna adicción, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;

XI.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas con problemas de adicción;

XII.- Impulsar en los distintos sectores y grupos sociales, el fortalecimiento de normas y valores que fortalezca el rechazo al consumo de drogas;

XIII.- Fomentar la unidad, la integración y funcionalidad familiar como medio fundamental para inhibir los factores de riesgo de las adicciones;

XIV.- Recomendar medidas de regulación sanitaria a las autoridades de salud, protección y seguridad públicas;

XV.- Promover que en los distintos establecimientos se fije publicidad tendiente a desalentar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y tabaco;

XVI.- Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de sus actividades y de las acciones tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de la población, en especial, de los niños, jóvenes y demás sectores con alto grado de vulnerabilidad;

XVII.- Promover que los medios de comunicación contribuyan a la difusión de mensajes, acciones de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, para incidir en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias nocivas para la salud, y

XVIII.- Elaborar un Programa Anual de Prevención de Adicciones, respecto a los indicadores del año previo, en donde se propondrán estrategias, políticas públicas y campañas en materia de adicciones, así como una evaluación de desempeño del programa anterior.

XIX.- Exhortar de manera fundada y motivada a las autoridades que considere competentes, ante el incumplimiento o poco cumplimiento del Plan Anual de Prevención de Adicciones, así como puntos recomendatorios para el mejoramiento del combate contra las adicciones.

**Artículo 60.-** El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- El secretario de Salud, quien será el presidente.

II.- El secretario de Educación.

III.- El secretario de la Juventud.

IV.- El secretario de Seguridad Pública.

V.- El fiscal general.

VI.- El Poder Judicial del Estado.

VII.- El secretario del Trabajo y Previsión Social.

VIII.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.

XIX.- El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.

XI.- El secretario de la Cultura y las Artes.



XII.- El director general del Órgano Estatal destinado a la prevención del delito.

XIII.- El director general del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

XIV.- La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

XV.- El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XVI.- Los presidentes municipales o comisionados de salud de cinco municipios, preferentemente, de aquellos con alta incidencia de adicciones, previa invitación del presidente.

XVII.- Los representantes de tres organizaciones sociales legalmente constituidas dedicadas a la prevención, al tratamiento o a la atención de las adicciones, previa invitación del presidente.

XVIII.- Tres profesionistas de reconocido prestigio, especializados en la prevención y el tratamiento de las adicciones, previa invitación del presidente.

XIX.- El representante de las agrupaciones de sociedades de padres de familia, previa invitación del presidente.

XX.- Los representantes de tres agrupaciones patronales y obreras, previa invitación del presidente.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del Consejo Estatal asumirá el cargo de presidente y el secretario de Salud fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta Ley.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo Estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y organismos constitucionales autónomos; a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

**Artículo 61.-** Corresponden al presidente las siguientes funciones:

I.- Presidir y conducir las sesiones

II.- Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, por conducto del secretario técnico;

III.- Autorizar el orden del día de cada sesión;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;

V.- Proponer al pleno, la integración de las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo Estatal

VI.- En caso de incumplimiento de sus funciones, podrá ser sancionado por la Ley de

**Artículo 62.-** Corresponde al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

I.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a consideración del presidente

II.- Verificar y comunicar al presidente la existencia de cuórum;

III.- Redactar las actas que correspondan a cada sesión;

**IV.-** Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos que tome el pleno del Consejo Estatal;

**V.-** Informar al presidente del Consejo Estatal sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados;

**VI.-** Coordinar las actividades de las comisiones o grupos de trabajo que se integren;

**VII.-** Llevar y organizar el archivo;

**VIII.-** Firmar junto con el presidente todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y

**IX.-** Las demás que le confiera esta Ley o el presidente del Consejo Estatal.

**Artículo 63.-** El Consejo Estatal sesionará, de manera ordinaria y obligatoria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes.

En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Las instituciones que conforman el Consejo, deben designar a un enlace con en sus instituciones para mantener la comunicación en todo momento con dichos miembros y el Consejo.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.



**Artículo 64.-** El secretario técnico convocará a cada uno de los integrantes del Consejo Estatal con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión; y el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

**Artículo 65.-** Los integrantes del Consejo Estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta Ley.

**Artículo 66.-** El Consejo Estatal conocerá de los informes, seguimiento y evaluación de los programas que lleven a cabo las distintas dependencias estatales y municipales relacionadas con los objetivos previstos en este ordenamiento y en el respectivo Programa Especial.

Además, promoverá la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de prevención, modelos de tratamiento, acciones y método de evaluación y control de las adicciones, a fin de medir la efectividad de los resultados y su impacto social; así mismo, impulsará la investigación y el estudio con aspectos relacionados con las adicciones, para entender su problemática y establecer los modelos y acciones de intervención y solución de las mismas

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **De los Establecimientos de Tratamiento**

**Artículo 67.-** El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, promoverán con la participación del sector privado la creación, establecimiento y operación de centros de tratamiento y rehabilitación. Los sectores social y privado, para prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación, deberán tramitar la autorización y el registro ante la Secretaría de Salud; y en todo caso, ajustarse a las demás disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 68.-** Los centros de tratamiento contribuirán al desarrollo de la justicia terapéutica; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 169 y 177 y en los demás artículos que correspondan de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción. Los servicios respectivos se desarrollarán de conformidad con los principios, bases, ámbitos de intervención, modalidades, etapas y demás términos que establezcan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 69.-** Para la operación y funcionamiento de un establecimiento de tratamiento y rehabilitación, además de lo dispuesto en las Leyes de Salud, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Disponer de un área de cubículos funcionales para la atención individualizada;
- II.- Las áreas de tratamientos serán independientes de las de estancia;
- III.- Contar con un responsable médico, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría de Salud;
- IV.- Registro ante la Secretaría de Salud, del personal de psicología, psiquiatría, trabajo social y demás profesiones afines;
- V.- Presentar ante la Secretaría de Salud, los modelos y programas de tratamiento;

**VI.-** Contar con las medidas de higiene y las demás relacionadas para su adecuado funcionamiento, de conformidad con las normas técnicas que en materia de salubridad general dicte la Secretaría de Salud, y

**VII.-** Medidas que respeten los Derechos Humanos en todo momento.

**Artículo 70.-** Todo proceso de intervención será debidamente evaluado para conocer los avances obtenidos en cada uno de los pacientes bajo tratamiento.

Los avances deberán hacerse constar mediante evidencias, las cuales se apegarán a los manuales y las guías de intervención clínica vigentes para cada uno de los tipos de adicción.

Los responsables de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaría de Salud los avances que reporten los pacientes bajo tratamiento en cada uno de ellos, presentando las evidencias que le sean solicitadas por esta o que ellos consideren pertinentes, así como las observaciones que, en su caso, correspondan.

**Artículo 71.-** El tratamiento de las adicciones y la rehabilitación de las personas con alguna adicción serán impartidos en los centros o establecimientos, públicos o privados, determinados para tal efecto, los cuales contarán con las instalaciones y el equipo necesarios para su adecuado desempeño, y únicamente por personal de salud capacitado y especializado.

El personal de salud con el que contarán los establecimientos de tratamiento y rehabilitación será multidisciplinario y proporcionará a las personas con alguna adicción y a sus familiares los servicios dispuestos en el artículo 47 de esta Ley.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los mencionados especialistas corresponde:

**I.-** Realizar una valoración clínica sobre el consumo de sustancias con capacidad adictiva y la adopción de conductas que generen adicciones comportamentales, a



efecto de determinar, en su caso, el tipo y grado de adicción de que se trate, y con base en ello, el tratamiento a seguir.

La valoración se deberá de apoyar en instrumentos vigentes, confiables, estandarizados y de uso común y recomendado por instituciones de salud del país;

**II.-** Planificar el tratamiento, seguimiento y evaluación de la atención que se proporcione a las personas con problemas de adicción, de acuerdo a las condiciones de cada paciente;

**III.-** Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de cada paciente;

**IV.-** Remitir hacia otras instituciones especializadas, los casos específicos que no puedan ser tratados por éstos, y

**V.-** Facilitar cuando sea procedente, el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

**Artículo 72.-** Los establecimientos de tratamiento y rehabilitación deberán integrar la información que resulte del desempeño de sus atribuciones, únicamente para efectos estadísticos y de conocimiento de la problemática en materia de adicciones.

Bajo ningún motivo esta información podrá contener datos personales de los pacientes, o de sus familiares, o que atenten en contra de la confidencialidad en todo lo relacionado con su persona e identidad, de su privacidad y de sus derechos.

**Artículo 73.-** La atención y rehabilitación podrán brindarse en los establecimientos que prestan servicios generales de salud especializados:

I.- Servicios Generales de Salud, son los de atención médica no especializada en adicciones y que pueden atender en forma general alguna enfermedad que se relacionen con éstas o que se clasifiquen como colaterales, y

II.- Servicios Especializados de Atención de las Adicciones, son aquellos que proporcionan específicamente atención a las personas con adicción de sustancias o comportamentales, y en su caso, de sus complicaciones.

Para la adecuada prestación de los servicios de tratamiento de adicciones, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal, la Secretaría de Educación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, diseñará y establecerá, con apoyo de las instituciones públicas y privadas que sean de utilidad para tal efecto, y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las guías de práctica clínica del Gobierno federal aplicables, un Modelo Estatal de Atención Integral de Adicciones, que determinará los lineamientos y criterios para la detección, valoración, canalización y atención especializada de las personas con algún tipo de adicción en la entidad, sin perjuicio de que pueda establecer modelos complementarios para el tratamiento de adicciones particulares.

Como parte del Modelo Estatal de Atención Integral de Adicciones, se deberá contar con un Manual Único de Detección y Atención de Adicciones, que servirá como guía básica para las instituciones de los sectores público y privado en el desarrollo de las atribuciones y actividades que les correspondan en la materia.

**Artículo 74.-** El servicio de rehabilitación podrá ser ambulatorio o con internamiento, de acuerdo con el diagnóstico médico y la capacidad de los propios establecimientos, conforme a los lineamientos dispuestos en este ordenamiento y demás disposiciones relacionadas.

Será requisito indispensable para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, contar con el consentimiento informado del usuario, de su familiar más cercano en vínculo o, en su caso, de su representante legal, mediante el cual

autorice su participación en el tratamiento a efectuar, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna. Lo anterior, siempre procurando los derechos humanos del paciente.

**Artículo 75.-** El tratamiento y rehabilitación en internamiento, se efectuará en centros previamente registrados ante la Secretaría de Salud, deberán al menos en las siguientes condiciones:

- I.- Alimentación que será suministrada a los pacientes, la cual deberá ser balanceada;
- II.- Se facilitará el contacto entre paciente y su familia, cuando no afecte el proceso de rehabilitación;
- III.- Se contará con áreas específicas para los servicios de atención especializados;
- IV.- Los dormitorios contarán con camas independientes, con secciones separadas para hombres y mujeres;
- V.- Cocina y comedor para la elaboración y el consumo de alimentos;
- VI.- Área de baños y sanitarios con secciones separadas para hombres y mujeres;
- VII.- Un registro digitalizado de control y seguimiento de expedientes individualizados, y
- VIII.- El personal procurará en todo momento, que los familiares de las personas en tratamiento, se involucren y participen en las distintas etapas de la rehabilitación.

**Artículo 76.-** La Secretaría de Salud, a solicitud del Consejo Estatal, podrá efectuar observaciones o proceder a la clausura o suspensión de los establecimientos mencionados cuando no cumplan con lo dispuesto en la presente



Ley, independientemente de las sanciones que disponga la normatividad aplicable, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- El personal de inspección levantará un acta circunstanciada que incluirá la irregularidad que se detecte en el desarrollo de la diligencia, concediéndose al interesado el derecho de audiencia, y

II.- Una vez que ha sido escuchado el interesado, se dictará la resolución correspondiente, misma que podrá ser impugnada ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Los responsables de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación, tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Secretaría de Salud y proporcionar la documentación que se les requiera.

**Artículo 77.-** Además de la clausura o suspensión del servicio que se preste, se podrán aplicar sanciones económicas en razón de la gravedad de la infracción de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, según lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 78.-** Dichos establecimientos, procurarán en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tenga en tratamiento y rehabilitación a un menor de edad o un adolescente.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Del régimen sancionatorio**

**Artículo 79.-** Para los efectos de esta Ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

**I.-** Induzcan o inciten a niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad mental, por cualquier medio o forma, ¿a consumir bebidas alcohólicas o solventes inhalables;

**II.-** Proporcionen, faciliten o suministren bebidas alcohólicas o productos elaborados con solventes inhalables a niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad mental;

**III.-** Consuman, expendan o suministren bebidas alcohólicas o solventes inhalables en la vía pública;

**IV.-** Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas, en contravención de lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII del artículo 11 de esta Ley;

**V.-** Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas y demás sustancias psicotrópicas en instalaciones y edificios del Gobierno del Estado, de los municipios u organismos autónomos;

**VI.-** Obstaculicen, impidan o nieguen a las personas con problemas de adicción, los servicios de atención médica establecidos en esta Ley;

**VII.-** Los servidores públicos que actúen de manera negligente y omisa, en la consecución de los objetivos específicos del Programa Estatal de Prevención de Adicciones y en las acciones derivadas, así como quien falsifique sus resultados;

**VIII.-** Los servidores públicos que actúen de manera negligente y omisa en la consecución de los objetivos específicos del Programa Estatal y en las acciones derivadas, así como a quien falsifique sus resultados;

**IX.-** Vulnere a través de su divulgación o entrega a terceros los datos e información sobre el expediente clínico o terapéutico de los pacientes en tratamiento o rehabilitación;

**X.-** Incumpla deliberadamente las disposiciones ordenadas en esta Ley, que afecten gravemente el interés público y la salud de las personas;

**XI.-** Al padre o tutor responsable, que desatiendan el programa terapéutico y de rehabilitación, establecido o determinado en favor de sus hijos, pupilos o representados;

**Artículo 80.-** Cuando de la infracción resultaren hechos que pudieran constituir un delito o faltas graves en perjuicio del bienestar de los hijos, pupilos o representados, se hará del conocimiento de la Fiscalía General en forma inmediata, o en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales que correspondan.

**Artículo 81.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, previstas en el artículo 77, se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, dichas sanciones podrán consistir en:

**I.-** Amonestación;

**II.-** Apercibimiento;

**III.-** Multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización;

**IV.-** Suspensión e inhabilitación del ejercicio profesional, hasta por un período no menor de dos meses ni mayor a dos años;

**V.-** Arresto hasta por treinta y seis horas;

**VI.-** Tratamiento rehabilitatorio.

**Artículo 82.-** La imposición de sanciones previstas en el artículo anterior, se harán de conformidad al procedimiento dispuesto en el Capítulo III del Título Décimo Quinto de la Ley de Salud del Estado



**Artículo 83.-** Corresponde a la Secretaría de Salud y al juez calificador municipal o, a falta de este, al presidente municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 81 de esta Ley, que serán las siguientes:

**I.-** A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción I del artículo 79, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

**II.-** A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción II del artículo 79, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

**III.-** A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción III del artículo 79, se les impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

**IV.-** Multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 81.

**V.-** A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 79, se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

## **Segundo. Abrogación**

Se abroga el Decreto 85/2008 por el que se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de mayo de 2008.

A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

## **Tercero. Reglamento Interno**

El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 13 días del mes de Diciembre de 2018.



MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ  
DIPUTADO